



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-970-2018 Y SUP-REC-982-2018 ACUMULADOS (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: principio de representación proporcional

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada para la elección de Diputados federales, Senadores y Presidente de la República. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1180/2018, por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024. En dicho acuerdo se consideró que los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social no obtuvieron, por lo menos, el tres por ciento de la votación emitida para las listas de circunscripción plurinominal nacional en la elección de senadurías por el principio de representación proporcional, es decir, de la votación total emitida. Por tal razón, dichos institutos políticos se encuentran en la hipótesis preceptuada en el artículo 21, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al obtener un porcentaje de votación inferior, al señalado, no es jurídicamente posible que accedan al derecho de asignación de senaduría por el principio de representación proporcional.

La pretensión de los actores es que se modifique el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, la asignación de senadores por el principio de representación proporcional. La causa en que los actores fundan su pretensión la hacen consistir en que tal asignación no se traduce en una verdadera proporcionalidad, que respete el espíritu del constituyente de dotar de pluralidad a los órganos legislativos. En ese sentido, proponen que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción realice un nuevo ejercicio, en el que se considere un límite de sobre y sub representación equivalente al 2%, para permitir que la presencia de cada partido político en el Senado se acerque a una representación pura. Los recurrentes sugieren que ninguno de los partidos obtenga arriba del 2% de sub o sobre representación, por lo que proponen la siguiente fórmula: 1. Tomando como base el resultado de la asignación realizada por la responsable, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene una subrepresentación del 4.96%, y el partido político MORENA una sobrerrepresentación del 5.46%, por lo que a fin de disminuir la desviación, y tomando como límite de sub y sobre-representación el 2%, los recurrentes propone que se asignen 10 curules al primero y 8 al segundo instituto político, en lugar de 6 y 13 respectivamente, como se establece en el acuerdo impugnado. 2. Hecho lo anterior, proponen asignar curules a los partidos restantes con base en el artículo 21 de la LGIPE, tomando en cuenta: i) la votación nacional rectificada (votación nacional emitida, menos los votos de los partidos que fueron objeto de asignación directa); ii) el cociente rectificado (votación nacional rectificada, entre el número de curules a asignar); y iii) el resto mayor (remanente de votos, después de aplicar el cociente rectificado). Fórmula con la cual se asignaría una curul más al Partido Acción Nacional. Esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad expresado por los actores es infundado, porque acorde a las consideraciones del acuerdo impugnado, la asignación de Senadores de Representación Proporcional se encuentra ajustada al marco Constitucional y legal, pero además, es ineficaz porque, el límite de subrepresentación y fórmula de asignación propuestos por los actores con el que a su consideración se alcanzaría una representatividad pura carece de fundamento jurídico, por lo que, de aplicarlo se contravendrían los principios de legalidad y certeza, propios de la materia electoral.

En principio esta Sala Superior advierte que la asignación de Senadores por el principio de representación se llevó a cabo en términos de lo establecido. Incluso, cabe hacer notar que la responsable aplicó el procedimiento para asignación de escaños en la Cámara de Senadores por el principio de representación proporcional conforme a lo aprobado en el Acuerdo IN/CG303/2018, donde se definió el mecanismo para la aplicación de la fórmula respectiva. Para tal fin, se determinaron como valores de la fórmula, tanto la votación total emitida (56,673,781 votos), como la votación nacional emitida (50,565,328 votos). Posteriormente, se determinaron los elementos de la proporcionalidad pura como lo es el cociente natural: 1,580,166.50. Asimismo, se distribuyeron a cada partido político tantos escaños como número de veces se contenía su votación en el cociente natural quedaron pendientes cuatro escaños por repartir, para lo cual se procedió a asignar conforme al criterio de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos. En otro aspecto, los recurrentes pretenden establecer un método de asignación de senadurías por el principio de representación proporcional el cual, en su consideración, se acerca más a la proporcionalidad pura, de modo que no exista un margen de sub y sobre representación más allá del dos por ciento (2%). Al respecto, consideran que la asignación de curules en el Senado de la República por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es indebida, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene una subrepresentación de cuatro, punto noventa y seis por ciento (4.96%), mientras que Morena cuenta con una sobre representación de cinco, punto cuarenta y seis por ciento (5.46%). Por tanto, pretenden establecer un método de asignación distinto al que válidamente fue previsto en la ley, en atención a la reserva que la propia Constitución establece para tal efecto, para lo cual consideran que debe

realizarse una asignación directa de curules para disminuir la desviación, fijando como límite de sub y sobre representación el dos por ciento (2%). A juicio de esta Sala Superior, los agravios expuestos por los promoventes son infundados pues pretenden establecer un modelo de asignación de curules en el Senado de la República, mediante el principio de representación proporcional, distinto al establecido por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La proporcionalidad tiene sustento constitucional en el artículo 56 en donde se establece que la elección de los treinta y dos senadores por el principio de representación proporcional se hará conforme a las bases y fórmulas establecidos en la ley. Es importante destacar que la Constitución dota al Poder Legislativo de la potestad de emitir las leyes necesarias para regular la conducta de los particulares y de los poderes públicos dentro del Estado, lo que se encuentra contemplado, entre otros, en los artículos 72 y 73 constitucionales. Para el ejercicio de dichas facultades, el legislador democrático cuenta con plena libertad configurativa, y su ejercicio debe ser acorde con los principios constitucionales que norman las conductas reguladas, lo que puede ser sujeto a revisión constitucional por el órgano jurisdiccional. En el caso de la fórmula para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, el artículo cuarto transitorio del decreto mediante el cual se declararon reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, estableció que debía contar con el cociente natural y el resto como elementos para la integración de la fórmula respectiva. Ahora bien, en ejercicio de su libre configuración legislativa, el Congreso determinó la fórmula para la asignación de Senadores, lo que ha quedado contemplado en el artículo 21 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en donde se determinaron los elementos integradores de la misma reconociéndose los dos ya mencionados. En el caso de las curules que integran la Cámara de Senadores, se cuenta con mayor proporcionalidad que en el caso de la Cámara de Diputados, en tanto que se asignan posiciones a la fórmula más votada y a la que ocupó el segundo lugar en cada entidad federativa, sin contar que, adicionalmente, se asignan las restantes curules conforme a la representación proporcional. Esto implica que no resulta válido considerar un porcentaje necesario para acreditar la sub y sobre representación en el caso de la integración de la Cámara de Senadores, ya que fijar tal regla implicaría invadir un ámbito restringido al legislador democrático quien no consideró necesario fijar tal parámetro, en atención a que las fórmulas para el caso de Senadores y Diputados son distintas. En ese sentido, no es dable considerar elementos adicionales a los reconocidos por el legislador en el ejercicio su libertad de configuración, ya que se rompería con el modelo implementado por quien tiene la potestad constitucional de establecer el modelo de representación en el país.

Ante lo infundado de los planteamientos de los recurrentes, lo procedente es confirmar en la parte controvertida el acuerdo impugnado.